



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICACIÓN N° **11001-3335-012-2015-00304-00**
CONVOCANTE: **AGUSTÍN NEGRETE VILLALBA**
CONVOCADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la señora **BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE**,

Revisado el expediente, se tiene que el 25 de junio de 2015 se aprobó la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2015, entre el señor AGUSTIN NEGRETE VILLALBA por conducto de su apoderado judicial y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Mediante correo del 13 de julio de 2022, el abogado Rodrigo León Soto allega solicitud de entrega del Depósito Judicial que el Ministerio de Defensa Nacional, constituyó por la suma de \$5.553.127,54. Para sustenta su petición relaciona los siguientes hechos:

- La conciliación aprobada
- El fallecimiento del demandante
- Las Resoluciones 4291 de septiembre 04/2019 y 5286 de noviembre 14/2019 expedidas por el Ministerio de Defensa que reconocen y actualizan la Sustitución Pensional a la señora **BLANCA INÉS SOLER DE NEGRETE**, en su calidad de cónyuge supérstite.(Actos administrativos no adjuntados)
- La Resolución 2583 de mayo 04/2022, mediante la cual el Ministerio de Defensa cumple la conciliación aprobada a favor del señor **AGUSTÍN NEGRETE VILLALBA**

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la solicitud el despacho procede a revisar el expediente.

Se advierte que existe identidad entre la conciliación aprobada por este despacho el 25 de junio de 2015 y la Resolución 2583 del 04 de mayo de 2022. En ambos documentos figuran como titular del derecho el señor **AGUSTÍN NEGRETE VILLALBA**. En el acto administrativo precisa que el demandante y su apoderado fallecieron.

Teniendo en cuenta que con la aprobación de la conciliación, hizo tránsito a cosa juzgada y generó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad, no corresponde al despacho resolver quién es el actual titular del derecho.

En consecuencia, como la suma consignada hace parte de la masa sucesoral, para efecto de la entrega solicitada se deberá allegar el documento que acredite quien es el legítimo heredero, y el correspondiente poder para actuar, debidamente conferido al abogado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **dispone**

PRIMERO: REQUERIR al abogado **RODRIGO LEÓN SOTO**, para que, dentro del término de **(02) DOS MESES**, contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue el documento que acredite quién es el legítimo heredero, y el poder que lo legitime para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f0a6e9007f6929131b0c19fa35272e2a50e6c79853cae28501bb021efda71**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2016-00232-00*
DEMANDANTE: *NUBIA IRIS CALDERÓN CHACÓN*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 10 de diciembre del 2019, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 24 de febrero de 2021, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo en comento y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa341ef6202473e372e0b8480c2b8a32f6076740267dac72bfd115e5d5cf98ac**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2017-00091-00*
DEMANDANTE: *JENNY MARCELA RODRÍGUEZ OVALLE*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 17 de octubre del 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esta instancia.

En providencia del 28 de abril de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó el fallo en comento, (ii) accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jff

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f366645356e9cd53f33ffc43d6647e139bd48a88c8af6a97271eb49787e03**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2017-00468-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la entidad demandada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a 2019 (\$828.116), en favor de la demandante, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (11 de diciembre de 2019)	\$828.116
TOTAL	\$828.116

Atentamente,


CARLOS ERNESTO GEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2017-00468-00
DEMANDANTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada en esta instancia.

En providencia del 11 de octubre de 2022, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó parcialmente el fallo en comento, (ii) modificó los numerales segundo y tercero de dicha sentencia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y a favor de la señora **ROSA ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (11 de diciembre de 2019)	\$828.116
TOTAL	\$828.116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28764a3ece2fb5d2ecbdc9bc953ee286e4eb02155c0e0cc3cab9015ace3ca574**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00044-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 25 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ae22d319dfa69e5b711f1df94f386a5dc689df494267d261343bf9f9ed9a1**
Documento generado en 17/04/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00200-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **viernes, 28 de abril de 2023 a las 10:00 a.m..***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a4a0ee0504c4152c6fedcc254c1ea4f740834b015f4f870e46ca09cf57513**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2018-00566-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JEIMY LORENA RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 4 de marzo del 2022, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 1° de noviembre de 2022, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral primero del fallo en comento, (ii) confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 1° de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 286f77c6f80a2ac021d7d3c70de30fd6aad58a45e6358a6eb756af97df26d504

Documento generado en 17/04/2023 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2018-00586-00*
DEMANDANTE: *RAMONA DEL CARMEN ORTIZ ARÉVALO*
DEMANDADO: *ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, este Juzgado declaró probada la excepción de caducidad y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 2 de noviembre de 2021, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto en comento y no condenó en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b8ade5671ec1a40afbde8e848532806c3e9f3b55e33cc48dd6885a1312508**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante por el valor del 30% de 1 SMMLV se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (24 de febrero de 2021)	\$272.557
TOTAL	\$272.557

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandante JESÚS ROBERTO LOBO RODRÍGUEZ y a favor de la demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la suma de \$272.557.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00631-00
ACCIONANTE: JESÚS ROBERTO LOBO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra el señor JESÚS ROBERTO LOBO RODRÍGUEZ y a favor de la señora CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (24 de febrero de 2021)	\$272.557
TOTAL	\$272.557

SEGUNDO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5dcce29e74de19d11b535f6ea8900c10954c5793e3ab249ae8371c563057f8**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2019-00009-00*
DEMANDANTE: *HENRY ESQUIVEL MEJÍA*
DEMANDADO: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 18 de mayo del 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esta instancia.

En providencia del 20 de octubre de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó parcialmente y adicionó el numeral primero del fallo en comento, (ii) revocó el ordinal séptimo de la misma sentencia, relativo a la condena en costas impuesta en la primera instancia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *OBEDECER Y CUMPLIR* lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: *SIN CONDENAS EN COSTAS.*

TERCERO: *Destinar* el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14b67f3365739feafa7a906d2f723fb2abf83001817a2e36a5f15c76bcab323**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2019-00084-00*
DEMANDANTE: *ELMER MIGUEL CLAVIJO GARCÍA*
DEMANDADO: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 20 de octubre del 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 4 de octubre de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo en comento y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37b91a576edc78f2168c9ad8ac61ab6538924aef32dfb9b1e07143e6b80c8e**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00002-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 3 de marzo de 2022, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 11 de agosto de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo en comento y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a92bf2abb866f9c846f7ee4d7f70457c59eabb6e76062f5311143c0c46a803e**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2020-00010-00
DEMANDANTE: HERNAN SIERRA JAIMES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que

- La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.528.782 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión.
- El 12 de marzo de 2020, este despacho declara la falta de competencia y remite la presente acción a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Sección Cuarta.
- El 04 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, dirime el conflicto negativo de competencia, radicándola en este despacho.
- El 25 de febrero de 2022, se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación actuarial de lo pretendido, conforme a lo establecido en la providencia del 17 de octubre de 2017, confirmada el 29 de marzo de 2019 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, y atendiendo que el Consejo de Estado ha precisado que la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.
- Mediante memorial del 8 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allega liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC.
- El 14 de diciembre de 2022, se niega el mandamiento toda vez que la liquidación aportada no se encuentra acorde a los parámetros ordenados en la sentencia objeto de ejecución. Esta providencia fue notificada el 15 de diciembre de 2022.
- El 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, interpuesto recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable. Como quiera que mediante auto de 14 de diciembre de 2022 se dispuso negar mandamiento de pago y a través de memorial presentado dentro del término legal, la parte actora lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8193bf9d3f57f4739c013b4f45f0bdf8affe9a69e3f33296d7d5233139f**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00042-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL
DE REVISION MILITAR DE POLICIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d4a4db1d022aacf9939819f120e8f09af7980c3d1f62e21fc83487ce78ae5**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-00058-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTÍNEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 22 de abril de 2022 interpuso el recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Argumenta que no hubo temeridad ni mala fe, solo se procuró el reconocimiento del derecho, fundamentado en una interpretación normativa y la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Consideraciones

De la procedencia del recurso de apelación contra autos.

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Por su parte, el artículo 321 del CGP consagra como apelables los siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De acuerdo con las normas transcritas, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, se denegará. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso procedente contra el auto de 26 de octubre de 2022 es el de reposición consagrado en el artículo 242 del CPACA. Esta norma señala que el recurso de reposición señala que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por su parte, el artículo 318 del CGP dispone que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado el 27 de octubre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 1° de noviembre de 2022 para presentar el recurso. Como el mismo fue interpuesto el 31 de octubre de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Sobre la liquidación de costas.

Visto el contenido del auto recurrido se evidencia que el 25 de octubre de 2022, la Secretaría realizó la cuantificación o liquidación de las costas así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Segunda instancia (02 de septiembre de 2022)	\$200.000
TOTAL	\$200.000

En el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de 02 de septiembre de 2022 se ordenó:

“**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.”

Analizado el contenido del auto recurrido, se observa que la liquidación aprobada por este Despacho solo tuvo en cuenta lo ordenado por el Tribunal toda vez que no se hallaron gastos procesales para liquidar. En cuanto a los \$200.000 que fijó el Tribunal como agencias en derecho es preciso aclarar que esta decisión no puede ser modificada por esta Censora y, por lo tanto, la inconformidad ha debido exponerse ante el a quem. En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 26 de octubre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de 26 de octubre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768664b4f59bb07a46ccc9da4f63d3606785851c9a2b51cbe5e7958a4a4707e**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

- En audiencia del 26 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas a la entidad por dos (02) S.M.M.L.V.
- Mediante comunicaciones allegadas por la Secretaría de educación distrital bajo los radicados S-2021-156543 del 03 de mayo de 2021; S-2021-157067 del 06 de mayo de 2021; S-2021-190073 del 01 de junio de 2021 y S-2021-191152 del 02 de junio de 2021, la entidad adelantó los trámites pertinentes para expedir el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2018 proferida por este Despacho.
- El 23 de junio de 2021, la parte ejecutante aporta liquidación de crédito de las mesadas atrasadas, desde el 31 de diciembre de 2009 hasta 31 de mayo de 2021, más intereses por la suma de \$410.726.862,89.
- El 10 de agosto de 2021 se requirió a FONPREMAG, FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que informaran al Despacho sobre el cumplimiento del reconocimiento y pago del reajuste pensional de la señora ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ en los términos dispuestos en la sentencia del 31 de enero del 2018.
- El 12 de octubre de 2021, el FOMAG indicó que una vez revisado el aplicativo oficial del Fondo, se evidenció que el pago de la prestación reconocida mediante Resolución 6402 del 03 de septiembre de 2021, se efectuaría el 25 de octubre de 2021.
- El 02 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que informará si efectivamente se realizó el pago de la obligación.
- El 03 de noviembre de 2021, la demandada informa haber puesto a disposición a favor de la señora **ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ**, la suma de \$258.937.845.
- El 09 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó actualización del crédito por las mesadas del 07 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2021 y solicitó que el pago efectuado por la entidad en el mes de octubre de 2021 fuera considerado como parcial.
- El 08 de marzo de 2023, aprueba la liquidación de crédito por el valor de \$16.648.907,48 como saldo insoluto de la obligación por concepto de intereses moratorios.

- El 13 de marzo de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutada presenta apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación de crédito, será apelable y el trámite de dicho recurso, será en efecto diferido. Como quiera que mediante auto de 08 de marzo de 2023 se dispuso aprobar liquidación de crédito de conformidad con la liquidación efectuada por este despacho y a través de memorial presentado dentro del término legal, la parte actora lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2023, que aprobó liquidación de crédito.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f2b55ae8160c4a4fef4fe6d13cdf3c52d9c3eaa671435360a23cd8d3405cc**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00348-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y
EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de pruebas desarrollada el 24 de enero de los corrientes, el Despacho requirió al apoderado de la entidad demandada para que informara los nombres y las direcciones de notificación de las personas que hicieron parte del registro de elegibles correspondiente al cargo 2019DOC0020003, campo estratégico y área de formación: Telecomunicaciones. Lo anterior, con la finalidad de resolver sobre la vinculación de tales concursantes al asunto de la referencia. Vencido el plazo concedido en dicha diligencia, el referido profesional no ha cumplido con esa carga procesal.

Ante esta situación, este Juzgado revisó nuevamente el acervo probatorio recaudado hasta la fecha y advirtió que, en la Resolución No. 092 del 27 de febrero de 2020 (acto acusado), se relacionan los nombres de los demás concursantes que conformaron el mencionado registro de elegibles, de modo que queda pendiente el suministro de sus direcciones electrónicas y físicas para proceder a su notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **dispone**:

1. REQUERIR al abogado **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, quien funge como apoderado de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe las direcciones de notificación física y electrónica de los siguientes concursantes:

Nombre concursante:	Identificación:
Ernesto Cadena Muñoz	80.130.839
Yury Andrea Jiménez Agudelo	53.072.271
Fernando Augusto Díaz Ortiz	79.797.084

Se advierte al profesional requerido que el incumplimiento reiterado de las órdenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia, le hará merecedor de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso¹, según el cual, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por 10 SMLMV.

2. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

¹ «Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]».

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55892184c671215ef3eea3b70e6947160bb24cc8e25936923bae6542906fe76**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00056-00*
ACCIONANTE: *MARGARITA ZABALA RODRÍGUEZ*
ACCIONADA: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ed231a27b369208eb1b6e36b40161812439a9b7aa7386e3d5efd47d155809**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2021-00075-00
ACCIONANTE: ABRAHAM MOISES FERNÁNDEZ
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL – TEGEN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

El 15 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN, por las siguientes sumas:

- Por \$ 10.264.754.90 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas, entre el 19 de marzo de 2010 (efectos de la sentencia) al 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Y por las mesadas que se causen desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, sin indexación.*
- Por \$ 470.789,92 de intereses a la DTF por los tres primeros meses con posterioridad a la ejecutoria.*
- Por \$4.267.871,82 de intereses moratorios corrientes causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde la petición de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

El 06 de octubre de 2022, en sentencia este Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó:

“TERCERO: SE OTORGA a la entidad el termino de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para presentar la liquidación de crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de esta providencia.

De la liquidación que presente la entidad, se corre traslado a la parte actora por el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES, sin necesidad de auto. Término que iniciará una vez finalice el otorgado a la entidad.

A través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir a la entidad demandada para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el auto del 06 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la presentación de la liquidación del crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de dicha providencia.

Por lo anterior, se requerirá a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, por segunda vez, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación

del presente auto cumpla con la carga procesal dispuesta en la sentencia del 06 de octubre de 2022, y allegue a este Despacho:

- *La liquidación del crédito, indicando los algoritmos empleados para su elaboración.*
- *Certificado de nómina de pensionados donde se encuentre el valor real que se ha venido cancelando al actor desde 1999; la relación de incrementos realizados por el Gobierno Nacional desde ese año; los descuentos salariales que se le han aplicado al actor.*
- *Expida el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 confirmada el 24 de mayo de 2018, en los términos allí descritos y remitir la correspondiente liquidación.*

Se advierte nuevamente a la entidad, que el hecho de que el pago de la sentencia esté sujeta a turno, no le exime de la responsabilidad que le acarrea incumplir los términos legales previstos por el legislador para acatar las órdenes judiciales. De manera que de conformidad con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso¹, que señala que el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por 10 SMLMV, a quienes que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparte en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución, se requerirá al apoderado de la entidad para que informe:

- *Quien es el responsable de no haber dado cumplimiento a la carga procesal señalada en la sentencia del 06 de octubre de 2022, en caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra el Director General de la Policía Nacional.*

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto presente la liquidación de crédito adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue:

- *La liquidación del crédito, indicando los algoritmos empleados para su elaboración.*
- *Certificado de nómina de pensionados donde se encuentre el valor real que ha venido cancelado al actor desde 1999, la relación de incrementos realizados por el Gobierno Nacional desde ese año, los descuentos salariales que se le han aplicado al actor.*
- *Expida el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 confirmada el 24 de mayo de 2018, en los términos allí descritos y remitir la correspondiente liquidación.*

¹ 1 “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

SEGUNDO: REQUERIR a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, para que informe:

- Quien es el responsable de no haber dado cumplimiento a la carga procesal señalada en la sentencia del 06 de octubre de 2022. En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra el Director General de la Policía

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito, adjuntando los documentos que la sustenten. Se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01d382851ca2e369e52b8bdbaedac942d2ce17e620f126d36a53cda2f527950**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00111-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ PRIETO Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed713fd271b7b085170ab24257e052a8739c5ff1cf09508807200f468f5715b**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2021-00122-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA MATAMOROS PULIDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de 2023

En atención a la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas programada para el día 18 de enero de 2023 a las 2:30 PM, en la que debían ingresar al link URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/16941300>, y a que no se allegó la respectiva excusa, este despacho continuará con el trámite procesal, dispone:

- **FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.
- **REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA** para que allegue actas de inicio de los contratos 639 de 2015 y 366 de 2018. Se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para aportar la documental al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte, en las condiciones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c874f0ed57227a56088e5f027e3c40ecc3de527a64b66fed4226e8319d988a**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2021-00231-00
DEMANDANTE: TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En sentencia del 05 de julio de 2018, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. –DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores al **01 de febrero de 2014** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 6677 del 03 DE diciembre de 2007 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reliquidó el valor de la pensión de jubilación de la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.507.773 sin tener en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRÁN ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.507.773, su pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el **01 de mayo de 2006 a 01 de mayo de 2007**, esto es con los factores denominados: **asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes

CUARTO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar a la señora TERESITA DEL CARMEN BELTRÁN ORTIZ identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.507.773, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y lo que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagados como el valor de los aportes actualizados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

QUINTO. CONDENAR en costas integrales a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES con un salario mínimo legal mensual vigente, (1 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

A través providencia del 15 de marzo de 2022, este Despacho, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante por los siguientes conceptos:

-Por la suma de \$ 11.924.596,32 por el capital de las diferencias indexadas entre el 01 de febrero de 2014 (efectos por prescripción) y hasta el 19 de julio de 2018 (fecha de ejecutoria).

-Por la suma de \$12. 294.945,64 por las diferencias causadas entre el 20 de julio de 2018 (día siguiente de la ejecutoria) hasta el 28 de febrero de 2022 (mes anterior al presente mandamiento).

-Por la suma de \$ 1.778.909.28 por los intereses moratorios a la DTF causados entre el día siguiente de la ejecutoria (20 de julio de 2018) hasta los diez meses siguientes (20 de mayo de 2019).

-Por la suma de \$ 5.522.912,00 por los intereses moratorios al interés bancario corriente del capital anterior causados entre el 21 de mayo de 2019 al 28 de febrero de 2022. Más lo que se causen hasta el pago total de la obligación.

En memorial del 05 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de fallo judicial; manifestando lo siguiente:

1. Mediante resolución n° 6054 del 24 de agosto del 2021 la entidad demandada le dio cumplimiento al fallo judicial.
2. El pago del retroactivo, ordenado en la resolución n° 6054 del 24 de agosto del 2021 la cual ingreso a nómina en el mes de septiembre de 2022.

Allega la resolución No. 6054 del 24 de agosto del 2021 y certificado de pago expedido por la Fiduprevisora en el cual se evidencia el pago en cumplimiento de fallo judicial por un valor de \$30.441.638. Aunque en la liquidación de la entidad no se precisa si los descuentos realizados por valor \$829.453, corresponden a aportes por salud o pensión, el Despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin perjuicio de que la entidad revise el cumplimiento de estos descuentos parafiscales que por su naturaleza son imprescriptibles.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d274487c12526497f0f5496246d324f8b0d7512e0bd39fd6c23390fdf319bf3**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2021-00245-00
DEMANDANTE	CESAR ARLEY GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 11, a folio 17 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 12, a folio 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e60d4650772378bf48598efc7ae86c113a75b65a5f2398552d2083551f2dbe**

Documento generado en 17/04/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2021-00260-00**
ACCIONANTE **LUZ MERY BARRERA ROJAS**
ACCIONADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6976cfa809c6ffc26f884acbaa4ab5150d3b7c8444202afabd8dfe7e00b8cbcb**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2021-00277-00
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 10, a folio 17 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 11, a folio 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d35dac0bb2b007af0aebabe9c8a0a8c43cd19c439b523062717ea5061e41c5a**

Documento generado en 17/04/2023 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2021-00338-00
DEMANDANTE	LAURA MARITZA URBANO VALLEJO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 10, a folio 17 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 11, a folio 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781fa7c9f21bfcd759df58a3aa0afe7c47244eda3d9720573b7f22577128fd8**

Documento generado en 17/04/2023 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00367-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 10 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f83a1e26db577b8417fd9851d48d14a032fb8aab7e0c5ec0e1f8684c5f7867**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00034-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YOMARA ROMERO DE RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 9 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m..**

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645d9788fc30c75ce620f1254d2510f0642ebdfc17b3af0a6d9e2ee3d414a45**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00046-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia” (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 10, a folio 17 del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 11, a folio 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583cf1d90a0008169cc9f3e43eb73fc9265e5bc91d4236bac587df1bafb7919**
Documento generado en 17/04/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00091-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUISELLE NATALY JIMENEZ AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 16 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56946ccfc5baada5fba1575357cf587b456e092e780953f66cddeed7218110df**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00111-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDRA VEGA DIAZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 25 de abril de 2023 a las 02:30 p.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f61a67611047a00c54e26f642648d9dd73e60ee5a45d0015c17f7fcb0a44
Documento generado en 17/04/2023 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00130-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 17 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m..***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1783d42ca6f1f528826779a12585d5c8578375f7097fe29b6e7ca4a026e09**
Documento generado en 17/04/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00147-00*
ACCIONANTE *ROSALBA VELOZA PINZÓN*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 22 de marzo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6aa69eefd9897a8a5708923b1eb5eb13370fd67dc980b0ffd886369b4bc294**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00151-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m..**

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5057a7ae65c7976758768962f6dff277c0ef471df6ceeb88d0e5cb310aeb576c

Documento generado en 17/04/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2022-00229-00**
DEMANDANTE: **JULIE PAOLA RAMÍREZ DAZA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora Julie Paola Ramírez Daza, contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b194742c8755c61eaaf9166500623a6b1a1c658e3aaa96eb2575ba05eefed62**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2022-00252-00
ACCIONANTE: MARTA CECILIA GOMEZ VARGAS
ACCIONADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros exigen que este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea expresa, manifiesta en el documento; clara, que no dé lugar a ambigüedades, y exigible, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Sentencia Juzgado 12 administrativo de Bogotá Sección segunda del 06 de agosto de 2019¹

Solicitud de cumplimiento a fallo Radicado E2020-16024 del 30 de enero de 2020².

Resolución 7134 del 29 de septiembre de 2021, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo” proferida por la Secretaría Distrital De Educación De Bogotá, D.C ³

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para el caso concreto dicho término no ha fenecido.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$8.076.523,3), Mcte, por concepto de intereses moratorios, por el período comprendido entre el 22 de agosto de 2019 y el 29 de noviembre de 2021.

Revisada la demanda y los documentos aportados por el ejecutante, se encuentra:

- 1. En la Resolución 7134 del 29 de septiembre de 2021 se reliquidó la mesada pensional de la señora Marta Cecilia Gómez Vargas, en cuantía*

¹ Archivo digital 01 folios 28-39

² Archivo digital 01 folios 40-43

³ Archivo digital 01 folios 44-47

de \$1.114.095 a partir del 24 de septiembre de 2015, pero con efectos fiscales desde el 15 de febrero de 2016 por la suma de \$1.189.519.

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo del 15/02/2016 al 27/09/2021	\$32.330.872
Indexación 15/02/2016 al 21/08/2019	\$1.070.704
Intereses moratorios tasa DTF 22/08/2019 al 22/11/2019 y 30/01/2020 al 22/06/2020	\$475.777
Intereses moratorios 23/06/2020 al 27/09/2021	\$5.047.966
Total intereses moratorios	\$ 5.523.743
Total a Pagar	\$ 38.925.319

2. El ejecutante señala que la entidad efectuó de manera errada el cálculo de los intereses moratorios pues debido de pagar:

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios tasa DTF 22/08/2019 al 22/11/2019 y 30/01/2020 al 22/06/2020	\$1.062.633,99
Intereses moratorios 23/06/2020 al 27/09/2021	\$12.537.632.34
Total intereses moratorios	\$13.600.266.3

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el ejecutante corresponde a intereses moratorios, se hace necesario precisar cómo se debe efectuar el cálculo de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del CPACA

“Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...) “

Intereses moratorios al DTF

En concordancia con la norma citada, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad, hasta la fecha en que se efectúe el pago. Como en el caso de autos la petición fue presentada el 30 de enero de 2020, es decir, pasado más de 3 meses de la ejecutoria, se reconocen únicamente los tres primeros meses transcurridos con posterioridad a la ejecutoria, es decir, del 22 de agosto de 2019 al 22 de noviembre del mismo año, y se reactivan desde el 30 de enero de 2020 al 22 de junio de 2020; se aclara que la base para calcular los intereses corresponde al capital acumulado que se adeude en dichas fechas.

Intereses Moratorios Bancarios Corrientes

Transcurridos los 10 primeros meses de que trata el artículo 192, se reconocen solo los intereses bancarios corrientes hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar los cálculos que realizaron las partes para determinar el valor de los respectivos intereses de mora:

1. En la Resolución 7134 del 29 de septiembre de 2021, no es posible identificar la base sobre la cual se efectuaron los cálculos. No se discrimina el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el que se fue acumulando mes a mes hasta llegar a la suma de \$32.330.872. Adicionalmente, a este valor no se le ha efectuaron los descuentos de aportes para salud y pensión sobre los nuevos factores. De manera que esta suma, no sirve de base para liquidar el valor de los intereses.
2. La parte ejecutante, aunque no precisa el valor de capital al parecer liquida los intereses moratorios sobre la base de \$32.330.872 fijada por la entidad. Los intereses posteriores a los 10 meses de ejecutoria fueron calculados sobre la tasa de usura (1.5) y no sobre el interés bancario corriente.

De otra parte, aunque existe comprobante de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, no se conoce la fecha en que se puso a disposición de la demandante el dinero.

Con la información que se encuentra en la Resolución 7134 del 29 de septiembre de 2021, el despacho procedió a efectuar la liquidación hasta el 27 de septiembre de 2021, fecha hasta la cual liquidó la entidad. La operación arrojó un total de \$37.665.847,59 de los cuales \$3.561.550,81 corresponde a los descuentos por aportes para salud y los \$34.680.067,35 se imputarían a capital más intereses. Este valor es inferior al reconocido por la entidad (\$38.925.319). Hay que precisar que la liquidación que hace el despacho es una aproximación pues falta deducir los aportes para pensión por los nuevos factores que se ordenaron incluir, establecer las fechas reales de pago y el valor de las mesadas que se venían reconociendo mes a mes antes del cumplimiento a fallo.

Bajo las anteriores condiciones, se niega el mandamiento de pago por cuanto el valor total pagado por la entidad accionada fue superior al calculado por el despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 18 de abril de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59062f7ab75c4cf4715d991ffd5f4ab0f1df624b26b4f29b035768e7769d1129**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°. 11001-3335-012-2022-00260-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto del 13 de febrero de 2023, este Despacho otorgó a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda en lo siguiente:

“1. Presentar demanda ejecutiva atendiendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021.

2. Allegar liquidación detallada de cada uno los emolumentos que se pretenden con la presente acción. Aportar la totalidad de soportes que sirvieron de base para su elaboración, como son los certificados de los honorarios devengados mes a mes, expedido por la entidad; los factores salariales del Auxiliar Área de Salud, código 412 grado 17 y demás documentos necesarios. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, que exige expresar la cantidad liquida de dinero por la que se adelanta el ejecutivo.”

El auto en mención fue notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2023, y el término para subsanar venció el 28 de febrero de la presente anualidad. El 3 de marzo de 2023, extemporáneamente, la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda (A.E. No. 05), sin acreditar el cumplimiento de los requerimientos solicitados en la providencia del 13 de febrero de 2023. Argumenta que de manera previa se señalaron las razones por las cuales la demanda se tramitó como solicitud de ejecución de la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 298 de la ley 1437 y 306 del CGP. En cuanto a las certificaciones, señala que es la entidad ejecutada la que cuenta con dicha documentación; que el 2 de febrero de 2023, a través de petición solicitó a la entidad la información necesaria realizar la liquidación de la sentencia, sin que haya obtenido respuesta.

Como quiera que en la regulación del proceso ejecutivo, no se contempla la posibilidad de adelantar trámites previos para la constitución del título y que el art. 298 del CPACA expresamente señala que el mandamiento ejecutivo se debe librar según las reglas previstas en el CGP, el Despacho rechazará la demanda, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA CESPEDES MURILLO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29626a1eec42fc50a8378a1b3ba24ff634e1b0fa4429021c7280029f88f4f60**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00261-00*
ACCIONANTE: *BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ*
ACCIONADOS: *LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto debe tenerse en cuenta que obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Sentencia del Juzgado 12 administrativo de Bogotá Sección segunda del 05 de julio de 2018¹

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D del 17 de enero de 2019².

Solicitud de cumplimiento con radicado 2020006491 del 15 de enero de 2020³

Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para el caso concreto dicho término no ha fenecido.

Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$162.423.084) valor que corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

-Por los Intereses moratorios causados desde el 04 de julio de 2019, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias judiciales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica reconocida, valor que deberá ser actualizado.

Revisada la demanda y los documentos aportados por el ejecutante, se encuentra:

- 1. En sentencia del 05 de julio de 2018, se ordenó:*

¹ Archivo digital 01 folios 38-55

² Archivo digital 01 folios 56-67

³ Archivo digital 01 folios 32-33

“PRIMERO. DECLARAR la prescripción del derecho a reclamar diferencias sobre las mesadas pensionales anteriores al 8 de mayo de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución 681 del 21 de mayo de 2013 por cuanto negó la solicitud de reliquidación pensional, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a:

a) Reliquidar a la señora BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.461.4 76, su pensión de jubilación con la inclusión de los factores Asignación Básica (sueldo), Prima de navidad y prima de Vacaciones devengados en el último año 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995.

Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

Como quiera que el factor “Prima de vacaciones” se pagó hasta el año 1997 y 1999 debe tenerse especial cuidado de verificar que el valor que se incluye en la base pensional únicamente sea la doceava parte que corresponda al último año de servicio.

b) Actualizar la base pensional conforme con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que la actora alcanzó el estatus pensional en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

c) Descontar tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes con destino a salud y pensión actualizadas que el demandante no haya cubierto respecto de los factores incluidos en esta sentencia.

d) Pagar a la señora BEATRIZ CECILIA A VILA MENDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía 41.461.476, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, debidamente indexadas según lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 8 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO FICTO por silencio negativo frente a la petición del 29 de abril del 2014, elevada ante la FÍDUPREVISORA.

QUINTO. CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - por intermedio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA a reintegrar - en favor de la señora BEATRÍZ CECILIA AVILA MENDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 4 1.461.476 -, los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre las mesada pensional adicionales de junio y diciembre, a partir del 29 de abril de 2011, por prescripción trienal. (...)” (negrilla y Subrayado fuera del texto)}

2. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D del 17 de enero de 2019

“1. Confírmase parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC, el 5 de julio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Beatriz Cecilia Ávila Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, salvo el literal c) del ordinal tercero de su parte resolutive, el cual se modifica y queda así:

‘c) La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe realizar los descuentos de los aportes al sistema pensión, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en el porcentaje que debe asumir el trabajador durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga le reliquidación pensional.

2. Sin condena en costas.”

3. *Revisada la liquidación que aporta que el demandante realizó el cálculo sobre los factores salariales del año 1995 y 1996⁴, no descontó los aportes para salud y pensión sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir.*

En ese orden de ideas, aunque la entidad no ha dado cumplimiento al fallo, no se librá el mandamiento de pago, por falta de los soportes que permitan establecer el valor real adeudado. No se cuenta con el certificado de factores salariales del último año de servicio esto es desde 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995, el cual debe ser actualizado, teniendo en cuenta que se realizaron pagos por concepto de prima de vacaciones en el año 1997 y 1999, sin determinar el periodo de causación, que no puede corresponder a esos años porque la actora sólo laboró hasta 1995. No se aporta el cálculo actuarial del valor que debió ser descontado por aportes a pensión. Adicionalmente, se requiere el histórico de pagos, mes a mes, de las mesadas pensionales reconocidas con la Resolución del 0068 del 21 de mayo de 2013, para verificar lo realmente cancelado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 18 de abril de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6534ac9b373f9225698cc44baa04bd2d745f37733a5d400a37e5388648e2ed**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo digital 01 folio 80



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00279-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANDOVAL JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **viernes, 5 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65843816b17408071b54bccb5c7730c2543e88f6e46f823c2d7879e0bbb2eff**
Documento generado en 17/04/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00281-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **miércoles, 24 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m..**

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f166f9244cbbd389e49db5eb30ebf9fce5eb4cacb06905d0648a5559bee2f9**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00284-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUZ EDITH ARDILA GARZÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 30 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m..**

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3acdbb955ce3d53b8a29d22d20e8ba2fd7c24a206e306d7c835207cb8196e7**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00291-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 30 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e595b151ad1228e74ee2d7682b8c2eed170b96d023af1d8df25c361769b47**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00321-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RICO MENENSES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **viernes, 26 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c8ddcb1b8383266c3a5fe851e97e6d346600cd45c989bc74ced6c74e056e74**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00325-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **jueves, 1 de junio de 2023 a las 02:30 p.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0664b1988cc769d115a1cbb25d243e8daac2d32a83b88dd1832e8c8a711a1b58

Documento generado en 17/04/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2022-00359-00
ACCIONANTE: BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de procesos, solicitada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Proceso 11001333501220220035900 (Juzgado 12 Administrativo de Bogotá)

La accionante BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZÁLEZ instauró demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la accionada por concepto del capital y ajuste de IPC adeudado a la accionante por la reliquidación de pensión de jubilación conforme al fallo judicial del 16 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de septiembre de 2022 (A.E.02).

Proceso 110013335011202200420 (Juzgado 11 Administrativo de Bogotá). Rad. 11001333501220230002500 para este Despacho.

A través de auto del 10 de noviembre de 2022 (A.E. 04 del expediente N° 2023-025), el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró su falta de competencia por factor de conexidad para conocer el proceso 110013335011202200420 y ordenó remitirlo a este Despacho.

La apoderada de la parte demandante solicitó la acumulación de los anteriores procesos, teniendo en cuenta que se trata de la misma demanda, la cual fue repartida dos veces, la primera al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá con el número 11001333501120220042000 y en segunda oportunidad a este Juzgado radicada con el numero 11001333501220220035900

CONSIDERACIONES

El Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá manifiesta que carece de competencia para tramitar el asunto. Al revisar el expediente se advierte que, efectivamente, el título que sirve de recaudo es la sentencia del 16 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado, razón por la cual, la competencia por el factor conexidad para conocer del proceso ejecutivo es de este Despacho.

Adicionalmente se observa que la demanda repartida el Juzgado 11 Administrativo, es el mismo escrito con el que se inició este proceso. En consecuencia, se dispondrá su acumulación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 11001333501120220042000 proveniente del Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá (11001333501220230002500 para este Despacho), al proceso radicado bajo el No. 11001333501220220035900 adelantado en este Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al señor Juez 11 Administrativo Oral de Bogotá, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3b4205aa3113de52a0a517ebb5132046be30df6370eb49cde7d33a3ae7542**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO N° **11001-3335-012-2022-00376-00**
CONVOCANTE: **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Antecedentes

El 16 de enero de 2023, se aprobó la conciliación extrajudicial radicado N° 2022-179 (E-2022- 475576) de 18 de agosto de 2022, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

El 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte convocante allega memorial donde informa:

- El 30 de septiembre de 2022, la Procuraduría 146 II Judicial para Asuntos Administrativos, les informó a las partes que el trámite quedó radicado dos veces, primero ante el Juzgado 09 Oral Administrativo con radicado 11001333500920220036000, fecha de reparto el día 30/09/2022 a las 11:58:56 am, consecutivamente se generó el doble reparto correspondiente al proceso 11001333501220220037600 el día 30/09/2022 a las 12:01:37 pm en el juzgado 12 administrativo.
- El juzgado 09 Oral Administrativo el 09 de noviembre de 2022 profirió auto que aprueba conciliación.
- Bajo la gravedad del juramento manifiesta que continuará con el trámite impartido por el Juzgado 09 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. Consideraciones

El despacho procede a validar la documental allegada por la parte convocante:

- correo electrónico con asunto “ENVIO ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO y ACREDITACION RADICACION Y ACTA DE REPARTO RAMA JUDICIAL 2022-179(E-2022-475576) ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO” cuyo remitente es Proc. II Judicial Administrativa 146 <procjudadm146@procuraduria.gov.co> el 30 de septiembre de 2022, 14:20, en que señalan la doble radicación del trámite.
- Acta de reparto del Juzgado 09 Oral Administrativo con radicado 11001333500920220036000.
- Acta de reparto del Juzgado 12 Oral Administrativo con radicado 11001333501220220037600.

Comoquiera, que la parte no allega el auto proferido por el Juzgado 09 Oral Administrativo en proceso 11001333500920220036000, se revisó el trámite en el sistema de información siglo XXI encontrándose, que ciertamente se generó una doble radicación:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL509535 - ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO	- CASUR

Contenido de Radicación

Contenido
APROB CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES 30/09/2022

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Nov 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2022 A LAS 16:08:46.	09 Nov 2022	09 Nov 2022	08 Nov 2022
08 Nov 2022	AUTO APRUEBA CONCILIACION				08 Nov 2022
31 Oct 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				31 Oct 2022
30 Sep 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	30 Sep 2022	30 Sep 2022	30 Sep 2022

Imprimir

(Pantallazo página de rama)

En ese orden de ideas, con el fin de no generar vulneración al debido proceso y al principio de la cosa juzgada, se dejará sin efecto la providencia del 16 de enero de 2023, notificada el 17 de enero de 2023, y se ordenara el archivo del proceso. Teniendo en cuenta que el Juzgado 09 Oral Administrativo de Bogotá, se pronunció primero sobre del asunto que ocupa la atención de esta censora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 16 de enero de 2023, que aprobó la conciliación extrajudicial radicado N° 2022-179 (E-2022- 475576) de 18 de agosto de 2022, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **ESPERANZA CIFUENTES LIZARAZO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75958aa4e01e54d3e7bf38e652d3f6fa9fb4a23e5b3b2de1f122d107f30868**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00378-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESTEPA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 4513 de 11 de julio de 2022, del Decreto Nro. 858 del 31 de mayo de 2022 y Acta Nro. 2022102002960016 del 18 de abril de 2022, mediante los cuales el señor Miguel Ángel Estepa Ríos no fue incluido en la lista de ascenso al grado de teniente coronel y fue retirado por llamamiento a calificar servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ESTEPA RÍOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **EDDY PATRICIA PARRA SALCEDO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df578055fdb6318fd4fc064f8619787593b0a53cd9b2b57b29d1e01b7f4681e1**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00384-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 9 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5cea69910901f5233360129913ec8dd6f83bb147f2bf8bb1cf774c4a31bdf9**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2022-00395-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN CASTRO GRANADOS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **martes, 16 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.***

La citación para acceder a la audiencia a través de medios virtuales será remitida 24 horas antes de la diligencia, previo a lo cual las partes deberán allegar los poderes, sustituciones de poder, documentos de identidad de testigos y demás documentos que deban ser tenidos en cuenta en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por Estado Electrónico Web del 18 de abril de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add82f09903784c8a148d689346d0a26974e2d7e5eac2ba6e82b80db22bdf2c**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2022-00451-00**
ACCIONANTE: **ARLEY ALBEIRO JIMENEZ CRUZ**
ACCIONADOS: **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- El 17 de julio de 2013 se asigna por reparto demanda de nulidad y restablecimiento incoada por el señor ARLEY ALBEIRO JIMENEZ CRUZ en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
- El 25 de agosto de 2015, se remite el proceso a los Juzgados Administrativos de Descongestión
- El 8 de septiembre de 2015, avoca conocimiento el juzgado 18 de descongestión.
- El 21 de enero de 2016 el Juzgado 57 Administrativo Sección Segunda Oral Bogotá, emite auto avocando conocimiento.
- EL 16 de junio de 2016, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, profiere sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- El 23 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A confirma parcialmente el fallo
- El 14 de junio de 2017, Regresa el expediente al despacho de origen (Juzgado 57 Administrativo de Bogotá)
- El 01 agosto de 2019 - el juzgado remite a archivo definitivo el proceso Caja 146

Señala la parte actora que a pesar de su solicitud, el fallo aún no se ha cumplido.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el presente asunto al Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las siguientes razones:

*De acuerdo con el recuento fáctico realizado, el fallo objeto de ejecución, fue proferido por el **Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá**. Así se evidencia en el sentencia anexa a la demanda y en el Sistema de Información Siglo XXI, donde se relaciona el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento radicado 11001333501220130015500 que inicialmente fue remitido al Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Al finalizar la medida de descongestión, quedó a cargo del hoy Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá, que se profirió la sentencia y posteriormente ordenó el archivo, como puede observarse en el siguiente pantallazo:*

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
057 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA		JUEZ 57 ADMINISTRATIVO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARBEY ALBEIRO JIMENEZ CRUZ		- FISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REMITIDO POR EL TRIBUNAL ADTVO. DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION D			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Nov 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: RADICACION DEMANDAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <RADDEMADMINBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 10:54 A. M. ASUNTO: RV: GENERACIÓN DE LA DEMANDA EN LINEA NO 640370 EJECUTIVO PARA JUZGADO 12 EXPEDIENTE 2013-00155 ...GPT...			21 Nov 2022
18 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	ENVIADO: MARTES, 11 DE AGOSTO DE 2020 10:09 A. M. PARA: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ASUNTO: REMITE MEMORIAL EXPEDIENTE 11001333501220130015500, JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ...SPCZ...			18 Aug 2020
06 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RENUNCIA PODER...SEVT F583...			06 Feb 2020
01 Aug 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA NO. 148			01 Aug 2019
14 Feb 2019	PAGO ARANCEL FOTOCOPIAS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 5000 - NÚMERO DE REFERENCIA: 2013-0155			14 Feb 2019
14 Feb 2019	PAGO ARANCEL CORREO OFICIOS	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 25000 - NÚMERO DE REFERENCIA: 2013-0155			14 Feb 2019
29 Aug 2018	REMISION EXPEDIENTE	A LA OFICINA DE APOYO PARA LIQUIDACIÓN DE GASTOS DEL PROCESO			29 Aug 2018
27 Jul 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2018 A LAS 15:50:56.	30 Jul 2018	30 Jul 2018	27 Jul 2018
27 Jul 2018	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE				27 Jul 2018
11 Jul 2018	AL DESPACHO				11 Jul 2018

El artículo 298 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La competencia para el conocimiento funcional por factor conexidad de los procesos ejecutivos están establecidos en el artículo 155 numeral 7 del CPACA:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado, "Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación"¹. En ese sentido, se remitirá el presente proceso al juzgado que profirió la sentencia, para que realice el análisis pertinente respecto a la admisión o no de la demanda.

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **ARLEY ALBEIRO JIMENEZ CRUZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificación por estado electrónico web del 18 de abril de 2023

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2cbd61272a8653090601b105b7011980c27746122a657eb9406c8d9c1fdbc**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00459-00
DEMANDANTE: FABIOLA CONTRERAS MORALES
DEMANDADOS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora Fabiola Contreras Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la mesada 14.

Señala la ejecutante que mediante Resolución No. 004 del 28 de febrero de 2002 la Fundación San Juan de Dios le reconoció una pensión de jubilación. Que el 6 de diciembre de 2016 con Resolución No. GNR 369094 COLPENSIONES, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez de carácter compartida, en cuantía de \$1.054.153, a partir del 28 de octubre de 2013.

A través de Resolución No. 0044 de 20 de enero de 2017, el Liquidador del patrimonio del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, declaró la compartibilidad de la pensión reconocida por COLPENSIONES y por la EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS a la señora FABIOLA CONTRERAS MORALES.

CASO EN CONCRETO

En el escrito de la demanda las pretensiones están encaminadas a que se libre un mandamiento pago por la suma de \$10.032.474 que corresponden al valor de la mesada catorce que con ocasión al reconocimiento de la compartibilidad pensional se le dejó de cancelar a la accionante.

Presenta como título ejecutivo al acta No. 004 del 28 de febrero de 2002 y la Resolución N° GNR 369094 del 6 de diciembre de 2016, actos mediante los cual le fue otorgada la pensión de jubilación y la pension de vejez respectivamente, y en virtud de los cuales se le venía reconociendo la mesada 14.

El artículo 104 del CPACA, en concordancia con el 297 de la misma normativa, establece que la jurisdicción Contenciosa Administrativa solo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Por lo anterior, los actos administrativos presentados por la ejecutante no constituyen título ejecutivo ante esta Jurisdicción.

Conforme a lo anterior, este Despacho a través de auto del 14 de diciembre de 2022, ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primer lugar, porque los actos administrativos presentados no son títulos ejecutivos en la Jurisdicción Administrativa; en segundo término porque la suspensión de la mesada 14, está precedida por una decisión susceptible de control de legalidad.

El auto en mención fue notificado por estado electrónico el 15 de diciembre de 2022, y el término para subsanar la demanda venció el 19 de enero de la presente anualidad. El apoderado de la parte demandante no allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), procede su rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **FABIOLA CONTRERAS MORALES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2993fc2e26b046e23e874b85c396aacffec1fd22c29831e797aee196b508be**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00472-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ACOSTA LOPEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución Nro. 6625 de 17 de junio de 2022, mediante la cual la entidad accionada reconoció la pensión de vejez a la actora en lugar de la pensión por aportes solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA STELLA ACOSTA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab4aa9801482e55c4c52ab006903bf8d62e6f01e00e63e8efe295b839100a7**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00037-00
DEMANDANTE: AURA ESPERANZA DE LA SANTISIMA TRINIDAD
VARGAS PINEDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 2516 de 24 de junio de 2013, mediante la cual la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez y los oficios Nro. RS20220429040986 de 29 de abril de 2022 y Nro. 0122005655402 MDN-COGFM-JEMCODIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60 de 17 de mayo de 2022 mediante los cuales le negó la reliquidación de la pensión conforme el Decreto 1214 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **AURA ESPERANZA DE LA SANTISIMA TRINIDAD VARGAS PINEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f308c8a6fca1d2e94358fcab99e8eb449dc87335f8c95643149d645977e2fe**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 110013335-012-2023-00059-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PAEZ OCHOA
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución Nro. 9121 de 23 de agosto de 2023, mediante la cual la entidad accionada ajustó la pensión de invalidez de la actora y de la Resolución Nro. 11794 de 06 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA PÁEZ OCHOA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 18 de abril del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04bc578e23fd31ebcece2750c37fddadafabb0a8168f6617a1824c1919ea3bc**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00087-00
DEMANDANTE: MARIELA SALAMANCA PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, prevista en la Ley 71 de 1988.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIELA SALAMANCA PEDRAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14c7e5fab2d9bc9bf1651018c220534aac374855015af66c214bcc730b136f**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00095-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: FLORELIA MURILLO DE PINEDA, VIVIANA PAOLA PINEDA MURILLO, JORGE ANDRÉS PINEDA MURILLO Y JHON ARMANDO PINEDA MURILLO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El presente expediente proviene del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto proferido el 28 de febrero de los corrientes, rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción. Esta decisión se sustentó en la regla de competencia definida por la Corte Constitucional en el Auto No. 540 del 19 de agosto de 2021, según la cual, la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad es la contenciosa administrativa, al amparo de lo previsto en el en los artículos 97 y 104-4 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al juzgado remisor, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Plasmar de manera clara, ordenada y enumerada cronológicamente todas las situaciones fácticas de tiempo, modo y lugar que dan origen a la interposición de la demanda de la referencia.
- Aportar copia íntegra, legible y digitalizada del acto administrativo acusado de nulidad, junto con las constancias de su notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
- Arribar las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, debidamente digitalizadas, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en comento.
- Indicar las direcciones electrónicas y físicas actuales de notificaciones de los demandados, si tiene conocimiento de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220e2c84bf1f3b8c71966ad91798e1d406621636d451195062d6223af827759c**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00108-00
DEMANDANTE: VIGERMAN ROCÍO ÁLVAREZ QUIROGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, con la aplicación de una tasa de reemplazo igual al 90%, en los términos del Decreto 758 de 1990.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **VIGERMAN ROCÍO ÁLVAREZ QUIROGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Presidente de COLPENSIONES.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JAIME ALONSO PACHECO DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05d4c80dcc7268c1573d974157eb1eb858294b7a8b2f3ff3e646f70617b7be8**

Documento generado en 17/04/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>